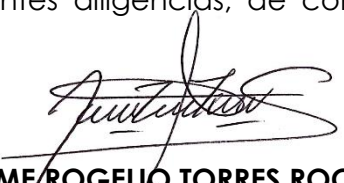


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 11 de septiembre de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, de conformidad con auto anterior. Sírvasse proveer.


JAIME/ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 N° 5 – 14 Casa Santander

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202200162**-00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MANUEL MARTIN GARZÓN CORTES
DEMANDADA: LEYDI YOHANA CANTOR RODRÍGUEZ

Verificado el plenario se advierte que la demandada LEYDI YOHANA CANTOR RODRÍGUEZ, al momento de contestar la demanda solicitó amparo de pobreza, por lo tanto, habrá de decidirse tal solicitud antes de continuar con el trámite normal del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa que *"se concede el AMPARO DE POBREZA a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Igualmente, dispone el inciso segundo del Art. 152 ibídem lo siguiente:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

De acuerdo con las normas en cita y atendiendo el trámite adelantado en el proceso de fijación de cuota alimentaria, se desprende que la demandada LEYDI YOHANA CANTOR RODRÍGUEZ no realizó la solicitud de amparo de pobreza con la formalidades anteriormente mencionadas, así mismo se avizora que esta laborando para un empresa de seguridad donde devenga salario.

Así las cosas, en el presente asunto no se cumplen los requisitos establecidos por las normas pertinentes para conceder el amparo de pobreza deprecado, puesto que la demandada tiene capacidad económica, además, no realizó la solicitud bajo juramento y se encuentra actuando a través de abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada LEYDI YOHANA CANTOR RODRÍGUEZ, de acuerdo con las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fc6983543c5bd2bf282ebf5e9e22bdf0625fdf3d15075a9c7d2f6b00246b62**

Documento generado en 04/10/2023 10:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>